



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-151/2021.

## ACUERDO PLENARIO DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

**EXPEDIENTE:** TET-JE-151/2021.

**ACTOR:** ENRIQUE ADRIÁN  
MARTÍNEZ ARCOS,  
REPRESENTANTE PROPIETARIO  
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO  
INSTITUCIONAL, ANTE EL  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO TLAXCALTECA DE  
ELECCIONES, CON SEDE EN  
MAZATECOCHCO, TLAXCALA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO MUNICIPAL DE  
MAZATECOCHCO, DEL INSTITUTO  
TLAXCALTECA DEL ELECCIONES.



**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUMBRERAS GARCÍA.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a quince de septiembre de 2021<sup>1</sup>.

**VISTO** para acordar sobre las constancias remitidas por la autoridad responsable, relativas al cumplimiento de la sentencia emitida por el Pleno de este Tribunal, dentro del juicio en que se actúa.

### ANTECEDENTES

**1. Sentencia.** El veintinueve de julio, el Pleno de este Tribunal por unanimidad de votos dictó sentencia, que culminó con los siguientes efectos:

<sup>1</sup> En adelante las fechas referidas deben entenderse actualizadas a este año, salvo precisión en contrario.



“**QUINTO. Efectos** Toda vez que han sido declarado fundado el agravio propuesto por la actora, lo conducente es recomponer el cómputo municipal original, deduciendo del mismo, únicamente, la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político <sup>2</sup>	cómputo municipal	nulidad de la votación en la casilla 265 C1	computo recompuesto
PAN	292	48	244
PRI	1115	84	1031
PRD	1143	129	1014
PT	21	2	19
PVEM	548	38	510
MC	81	6	75
PAC	55	1	54
PS	5	0	5
MORENA	574	41	533
NAT	10	1	9
PEST	876	85	791
SI	11	1	10
PES	0	0	
RSP	84	12	12
FXM	0	0	
CI	964	61	963
VCNR	1		1
VN	126	9	117
TOTAL	5906	518	5388

En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal, se debe revocar la constancia entregada al Partido de la Revolución Democrática, y expedirse a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución, y proceda, a la asignación de las regidurías respectivas en dicho municipio, en atención a la recomposición ordenada, en el plazo de **72** horas contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Como consecuencia de lo aquí ordenado, por lo que se refiere a dicho ayuntamiento se deja sin efectos la asignación de regidurías emitida en el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante dicho

<sup>2</sup> Las siglas de los partidos políticos asentadas en la presente columna hacen referencia al orden visible en el acta de cómputo municipal, por lo que su designación, corresponde al orden propuesto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-151/2021.

organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio, y se ordena a la responsable, proceda a la reasignación de las regidurías respectiva en el plazo otorgado en el párrafo anterior.”

**2. Informe de la responsable.** El seis de agosto, el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió copia certificada del Acuerdo ITE-CG 262/2021, manifestando dar cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal tiene competencia<sup>3</sup> para conocer y resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada en este juicio, en atención a la competencia que tiene para resolver el fondo de una controversia, que incluye también las cuestiones relativas a la ejecución de la misma.

Aunado a que solo de esta manera se puede cumplir el principio constitucional de efectivo acceso a la justicia, ya que la función estatal de impartir justicia pronta, completa e imparcial a que alude el artículo 17 de la Constitución Federal, no se agota con el conocimiento y resolución de la sentencia dictada; de ahí que es inherente al cumplimiento de la resolución pronunciada por este Tribunal, forme parte de lo que corresponde conocer a este órgano jurisdiccional.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 24/2001**<sup>4</sup>, de rubro y texto siguientes:

<sup>3</sup> De conformidad con lo establecido en los artículos 41, Base VI, 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución; 95, Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 1, 3, 5, 6, fracción II, 10, y 80, de la Ley de Medios; y, 1, 2, 3, 6 y 12, fracción, inciso i), de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

<sup>4</sup> *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.*



**“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Asimismo, sustenta esta competencia el principio general de derecho consistente en que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, por lo que es evidente que, si este Pleno de Tribunal tuvo competencia para resolver la Litis principal, igual la tiene para decidir sobre el cumplimiento de su sentencia.

## **SEGUNDO. Actuación Colegiada.**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete al Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, en virtud que en este caso se trata de

---





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-151/2021.

determinar si se encuentra cumplida la sentencia dictada en este juicio electoral, la cual se emitió colegiadamente.

Por ende, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque ello implica el dictado de una resolución mediante la cual se resuelve la conclusión de manera definitiva a lo relacionado con este juicio, específicamente respecto de lo ordenado en la sentencia de mérito.

En lo conducente, aplica el criterio emitido por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/99<sup>5</sup>, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.”**

De la citada jurisprudencia en síntesis refiere que cuando se requiera el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento regular, tales como tomar una decisión sobre algún presupuesto procesal, entre otras, la resolución queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, por lo que los magistrados instructores solo pueden formular un proyecto de resolución que será sometido a la decisión plenaria.

En esta tesitura de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala no se advierte la facultad expresa al magistrado instructor en lo individual, para decidir cuestiones distintas a las ordinarias, el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en

<sup>5</sup> Visible en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.*



el curso del procedimiento que se sigue regularmente, de ahí que se estima que esta situación queda comprendida en el ámbito general del Pleno de este Tribunal.

### TERCERO. Acuerdo Plenario

A efecto de decidir lo relativo al cumplimiento dado a la sentencia dictada en este juicio el veintinueve de julio, se precisa que en ésta se resolvió en lo que interesa lo siguiente:

**“QUINTO. Efectos** Toda vez que han sido declarado fundado el agravio propuesto por la actora, lo conducente es recomponer el cómputo municipal original, deduciendo del mismo, únicamente, la votación recibida en la casilla 265 contigua 1, para quedar de la siguiente manera:

Partido Político <sup>6</sup>	computo municipal	nulidad de la votación en la casilla 265 C1	computo recompuesto
PAN	292	48	244
PRI	1115	84	1031
PRD	1143	129	1014
PT	21	2	19
PVEM	548	38	510
MC	81	6	75
PAC	55	1	54
PS	5	0	5
MORENA	574	41	533
NAT	10	1	9
PEST	876	85	791
SI	11	1	10
PES	0	0	
RSP	84	12	12
FXM	0	0	
CI	964	61	963
VCNR	1		1
VN	126	9	117
TOTAL	5906	518	5388

<sup>6</sup> Las abreviaciones de los partidos políticos asentadas en la presente columna hacen referencia al orden visible en el acta de cómputo municipal, por lo que su designación, corresponde al orden propuesto.





TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-151/2021.

En consecuencia, derivado de la recomposición del cómputo municipal, se debe revocar la constancia entregada al Partido de la Revolución Democrática, y expedirse a favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional; por lo anterior, se vincula al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones para que, en uso de sus atribuciones, dé cumplimiento a la presente resolución, y proceda, a la asignación de las regidurías respectivas en dicho municipio, en atención a la recomposición ordenada, en el plazo de **72** horas contadas a partir de que le sea notificada la misma, e informe, dentro de las 24 horas siguientes, dicho cumplimiento a este Tribunal.

Como consecuencia de lo aquí ordenado, por lo que se refiere a dicho ayuntamiento se deja sin efectos la asignación de regidurías emitida en el acuerdo ITE-CG 251/2021, por el que se realizó la asignación de regidurías a los partidos políticos y candidaturas independientes, debidamente acreditados y registrados ante dicho organismo electoral, a efecto de constituir los ayuntamientos electos en la jornada electoral del seis de junio, y se ordena a la responsable, proceda a la reasignación de las regidurías respectiva en el plazo otorgado en el párrafo anterior.

En la tesitura planteada, el secretario ejecutivo del Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante oficio de seis de agosto, remite copia certificada del acuerdo ITE-CG 262/2021, por el que se modifica el acuerdo ITE-CG 251/2021, en cumplimiento a las resoluciones emitidas por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictadas en los expedientes TET-JE-137/2021, y su acumulado, TET-JE-196/2021, TET-JE-151/2021, TET-JE-167/2021 y TET JDC-184/2021, relativas a los Juicios Electorales y Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovidos por los partidos políticos Alianza Ciudadana y Revolucionario Institucional y ciudadanas, en contra de los cómputos municipales de las elecciones de los Ayuntamientos de Yauhquemehcan, Mazatecochco de José María Morelos, Santa Cruz, Quilehtla y Santa Isabel Xiloxoxtla.

Documental a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 36, fracción I, de la Ley de medios, al tratarse de documento expedido por una autoridad electoral administrativa en ejercicio de sus facultades.



Es este sentido, queda acreditado que la autoridad responsable a través del acuerdo ITE-CG 262/2021, por el que se modifica el acuerdo ITE-CG 251/2021, ha realizado la reasignación de regidurías por representación proporcional respecto a diversos ayuntamientos, entre ellos, el ayuntamiento de Mazatecochco, Tlaxcala, tal como fue ordenado en la resolución dictada en el expediente TET-JE-151/2021, y, de lo cual ha informado a este Tribunal; ahora bien, no obstante que el secretario ejecutivo del ITE no exhibe copia certificada de la Constancia de Mayoría a favor de la fórmula postulada por el Partido Revolucionario Institucional, es un hecho notorio para este Tribunal, que con fecha treinta y uno de agosto rindió protesta el actual presidente municipal de Mazatecochco, con motivo de habersele expedido la referida constancia de mayoría por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

En consecuencia; lo procedente es **tener por cumplida la sentencia dictada en el presente juicio electoral.**

Por lo expuesto y fundado se,

## **A C U E R D A**

**ÚNICO.** Se tiene por **cumplida** la sentencia emitida dentro del juicio electoral TET-JE-151/2021.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por **unanimidad** de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos quien autoriza y da fe.







TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

JUICIO ELECTORAL  
EXPEDIENTE TET-JE-151/2021.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **Magistrado Presidente José Lumbreras García, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de éste tipo de códigos a su dispositivo móvil.

